



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-13/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **revocar parcialmente** el dictamen y la resolución INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, respectivamente, porque el INE no motivó la conducta sancionada respecto de la **conclusión 7-C29-CEN**.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020). El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. Recurso de apelación. El veintiuno de diciembre siguiente, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el referido Consejo, interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

SUP-RAP-13/2021

3. Recepción, turno y radicación. El doce de enero de dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-RAP-13/2021, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

4. Acuerdo de Sala. El veinte de enero, este Tribunal Electoral determinó escindir la demanda del recurso de apelación, a efecto de que las Salas Superior y Regionales conozcan de las conclusiones controvertidas, dentro de su ámbito de competencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra del dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Nacional⁴ del partido político MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

³ Con base en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁴ En adelante, CEN.



TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. Los actos controvertidos se aprobaron el quince de diciembre y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, esto es, en el cuarto día, sin considerar en el cómputo sábado ni domingo porque el asunto no incide en algún procedimiento electoral en curso⁶.

Con independencia de que el recurrente aduce que los actos impugnados le fueron notificados el dieciocho de diciembre⁷, la demanda es oportuna como ya se evidenció.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, MORENA puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda como su representante, tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe⁸.

4. Interés jurídico. El recurrente se inconforma con el dictamen consolidado y la resolución derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, mediante los cuales fue sancionando.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

CUARTA. Estudio de fondo

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1/2009 PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

⁷ El dictamen y la resolución controvertidos fueron objeto de engrose, como se advierte de la versión estenográfica de la sesión del quince de diciembre de dos mil veinte.

⁸ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-13/2021

En términos de lo aprobado mediante acuerdo de sala de veinte de enero pasado, esta Sala Superior conocerá de la impugnación respecto de las conclusiones relativas a la fiscalización de ingresos y egresos del CEN, identificadas con los números 7-C17-CEN, 7-C18-CEN, 7-C23-CEN, 7-C26-CEN, 7-C27-CEN, 7-C29-CEN, 7-C32-CEN, 7-C34-CEN, 7-C42-CEN, 7-C56-CEN, 7-C63-CEN, 7-C81-CEN, 7-C82-CEN, 7-C83-CEN, 7-C87-CEN y 7-C90-CEN.

Los agravios se analizarán en un orden diverso al expuesto en la demanda, algunos por separado y otros en su conjunto por su estrecha vinculación, sin que esta metodología de estudio genere lesión alguna⁹.

En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la presunta inexistencia de la falta al tratarse de un motivo de disenso dirigido a evidenciar la ilegalidad del acto controvertido que, de resultar fundado, daría lugar a la revocación del dictamen y la resolución y en caso de resultar infundado, finalmente, de ser necesario, los relacionados con la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Por otra parte, es importante considerar que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó a MORENA dos oficios de errores y omisiones. El primero con número INE/UTF/DA/10000/2020¹⁰ y el segundo con número INE/UTF/DA/10688/2020¹¹.

La respuesta al primer oficio se formuló mediante el escrito CEN/P/477/2020 de seis de octubre y al segundo mediante escrito CEN/P/662/2020 del treinta de octubre pasado.

Hechas las precisiones siguientes, se procederá al análisis de las conclusiones controvertidas.

4.1. Presentación extemporánea de documentación: conclusiones 7-C17-CEN, 7-C81-CEN y 7-C82-CEN

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁰ Notificado el veintidós de septiembre pasado.

¹¹ Notificado el veintitrés de octubre.



Decisión de Sala Superior

Son **inoperantes** los agravios porque el partido no logró desvirtuar que omitió ejercer la audiencia otorgada mediante el segundo oficio de errores y omisiones y, en consecuencia, esta Sala Superior no puede analizar sus agravios.

Por otra parte, la inoperancia deriva de premisas incorrectas y al no desvirtuar las consideraciones que sustentan la sanción.

Determinación del INE

El INE sancionó a MORENA por presentar documentación fuera de la temporalidad establecida.

Calificó la conducta omisiva como leve, culposa, formal, plural y sin reincidencia, determinando imponer una sanción conjunta por el total de cuarenta y cinco faltas formales¹².

En el caso de la conclusión **C17-CEN**, de la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización¹³, se observó la emisión extemporánea de recibos de nómina¹⁴.

Como respuesta al primer oficio de errores y omisiones, MORENA adujo que el número de personas que trabajan en el partido no se encuentran en un solo lugar y ello genera un retraso en la acumulación de los recibos de nómina y el correspondiente registro en el SIF, aunado a que no existe omisión porque sí registró los recibos.

La autoridad determinó que la respuesta no era satisfactoria y solicitó presentar aclaraciones en el SIF¹⁵. Aun cuando el partido dio respuesta, referente a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

¹² Consistentes en 450 (cuatrocientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a \$38,020.50. En lo sucesivo, UMA.

¹³ En lo sucesivo, SIF.

¹⁴ Como se detalla en el Anexo 3.1.1.3 del oficio INE/UTF/DA/10000/2020.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, numeral 1; 127 y 131, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Regla 2.7.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente.

SUP-RAP-13/2021

La conclusión **7-C81-CEN**, se relaciona con 107 avisos de contratación¹⁶.

En respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el partido señaló que no debió observarse derivado de la espontaneidad con que presentó la documentación, respuesta que se consideró insatisfactoria porque aun cuando señaló que la omisión fue debido a un error humano, la omisión persiste, por lo cual la autoridad le solicitó presentar aclaraciones¹⁷.

Aun cuando MORENA respondió al segundo oficio, referente a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Finalmente, la conclusión **7-C82-CEN** se relaciona con veintitrés avisos de contratación¹⁸.

De la respuesta al primer oficio de errores y omisiones, se advirtió que aun cuando el partido adjuntó los avisos de contratación solicitados, fueron presentados de forma extemporánea, por lo cual la autoridad le requirió, aclaraciones¹⁹. MORENA presentó respuesta al segundo oficio, sin embargo, la observación persistió ante la presentación extemporánea.

*Agravios de MORENA*²⁰

La pretensión del partido es que se revoque la sanción, toda vez que aun cuando no registró las operaciones en el momento oportuno, finalmente lo realizó de manera espontánea, sin que mediara requerimiento alguno de la autoridad, aunado a que no se impidió las funciones de vigilancia respecto de los recursos.

Aduce que la responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta y concluyó que de los artículos del Reglamento de Fiscalización, siendo que la falta no está acreditada porque la “omisión” fue vencida con el registro que realizó de manera extemporánea.

¹⁶ Como se detalla en el Anexo 7.1.1. Avisos de contratación-extemporáneos.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁸ En términos del Anexo 7.1.3 del dictamen.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

²⁰ Visible de la foja 6 a la 30 de la demanda.



Refiere que se debió considerar lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse en su favor el principio de presunción de inocencia, con base en la tesis V-TASR-XXX-1544 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro OBLIGACIÓN FISCAL. SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA.

Estudio del caso

Son **inoperantes** los agravios.

Respecto de las conclusiones 7-C17-CEN y 7-C81-CEN, ante esta Sala Superior, MORENA no formula argumentos idóneos para desvirtuar la afirmación del dictamen relativa a que al responder el segundo oficio de errores y omisiones no se pronunció ni registró documentación alguna en el SIF.

Si bien en la demanda aduce que la responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta, se trata de una afirmación genérica y sin sustento. En efecto, el partido no controvierte frontalmente lo sostenido en el dictamen, aunado a que no señala en qué parte del escrito de respuesta se pronunció respecto de estas observaciones, cuál es la documentación que proporcionó en esa oportunidad y que la responsable dejó de analizar, en qué póliza está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio²¹.

En consecuencia, al mantenerse intocada la afirmación de que no se pronunció de estas observaciones al responder el segundo oficio de errores y omisiones, ante esta instancia el recurrente no puede exponer aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO

SUP-RAP-13/2021

y tampoco puede pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora²².

En efecto, fue al responder el referido oficio de errores y omisiones el momento procesal oportuno para formular argumentos y ofrecer pruebas para evidenciar la presunta ilegalidad de la observación que le fue notificada.

A mayor abundamiento, es relevante considerar que respecto de la conclusión 7-C17-CEN, en momento alguno MORENA controversió la extemporaneidad en la que incurrió, por el contrario, formuló argumentos tendentes a justificar el desface. En efecto, refirió que, ante el gran número de personal del partido, se va generando un retraso en la acumulación de recibos de nómina que ocasiona no registrar las operaciones oportunamente en el SIF y que lo relevante es que sí presentó la documentación sin que pueda atribuírsele responsabilidad por la extemporaneidad.

Aun cuando la responsable le comunicó que esas razones no justificaban la extemporaneidad y le solicitó aclaraciones mediante el segundo oficio de errores y omisiones, el partido omitió ejercer la audiencia al no pronunciarse en ese momento respecto de esa observación.

En términos similares, en cuanto a la conclusión 7-C81-CEN, al responder el primer oficio, MORENA manifestó lo que replica en la demanda de apelación, limitándose a señalar que presentó la documentación sin que mediara requerimiento de la autoridad y que no debía imponerse sanción.

En consecuencia, ante esta instancia el partido refiere los mismos argumentos que ya había formulado ante la responsable y que, en su momento, se le informó que no resultaban suficientes para solventar las observaciones.

²² Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-65/2018 y SUP-RAP-271/2018, respectivamente.



Respecto de la conclusión **7-C82-CEN**, la inoperancia deriva de que el partido se limita a aducir falta de exhaustividad en la valoración de las aclaraciones realizadas al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Contrario a eso, del dictamen se advierte que a partir de la documentación que adjuntó al dar respuesta al segundo oficio, la responsable tuvo por presentados los avisos de contratación respecto de veintitrés operaciones, no obstante, advirtió que fueron presentados de forma extemporánea, conforme al detalle del anexo 7.1.3 del dictamen.

Ante esta instancia MORENA no controvierte la referida extemporaneidad. Por el contrario, la admite aduciendo que únicamente se debió imponer una amonestación pública derivado de que no existe omisión que sancionar porque sí presentó los avisos de contratación sin que mediara requerimiento.

La inoperancia deriva, por una parte, en que el recurrente parte del error de considerar que la sanción impuesta fue por la omisión de presentar los avisos de contratación, lo cual no es así.

En la resolución la conducta se calificó como de “omisión” porque aun cuando el partido presentó los avisos, no lo hizo dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que omitió cumplir en tiempo.

Por otra parte, de manera coincidente a lo que sostiene el actor, la responsable concluyó que con esta falta no se vulneró directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición y únicamente se pusieron en peligro, por lo cual calificó la infracción como de forma y leve.

Finalmente, el partido se limita a referir que se debió imponer la sanción menos lesiva derivado de la presunta espontaneidad con la que presentó la documentación, sin controvertir de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la multa impuesta, como la trascendencia de la norma transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados, la falta de

SUP-RAP-13/2021

cuidado toda vez que el partido conocía la temporalidad en que debía presentar la documentación y la pluralidad en la comisión²³.

4.2 Gastos sin objeto partidista: conclusiones 7-C23-CEN, 7-C26-CEN, 7-C27-CEN, 7-C29-CEN, 7-C32-CEN y 7-C63-CEN

Decisión de Sala Superior

Se **revoca para efectos** la sanción respecto de la conclusión 7-C29-CEN, ante el análisis incompleto que la responsable realizó de la conducta.

Son **inoperantes** los agravios respecto del resto de las conclusiones. Respecto de las identificadas como 7-C23-CEN, 7-C26-CEN, 7-C27-CEN y 7-C32-CEN, el partido no logró desvirtuar que omitió ejercer la audiencia otorgada mediante el segundo oficio de errores y omisiones y, en consecuencia, esta Sala Superior no puede analizar sus agravios.

En cuanto a la conclusión 7-C63-CEN, el partido se limita a realizar afirmaciones genéricas.

Determinación del INE

El INE sancionó a MORENA por realizar gastos sin acreditar el objeto partidista, vulnerando lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos²⁴.

A partir de calificar la conducta omisiva como de fondo y grave ordinaria, derivado que fue de carácter culposa y al no acreditarse la reincidencia, determinó sancionarlo, en cada caso, con multa equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado.

Respecto de la conclusión **7-C23-CEN**, los egresos consistieron en viáticos por viajes realizados al extranjero, por \$387,548.54.

²³ Véase la Jurisprudencia con número de registro 209202 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

²⁴ En lo subsecuente, LGPP.



Al revisar los registros en el SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización²⁵ detectó que el partido no proporcionó oficio de comisión, ni detalle del motivo de los viajes, situación que le notificó.

Al dar respuesta, MORENA no presentó documentación o aclaración alguna respecto de esta observación. Se le requirió el expediente de los viajes realizados por cada persona, con la totalidad de requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, incluyendo las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto está relacionado con las actividades del partido²⁶.

En el dictamen, la responsable señaló que al dar respuesta el partido no se pronunció respecto de esta observación, sin embargo, de la revisión al SIF detectó la documentación requerida respecto de dieciséis operaciones, subsanándolas.

No obstante, respecto de dos operaciones, no localizó documentación o aclaración alguna.

En relación con la conclusión **7-C26-CEN**, los gastos consistieron en mantenimiento de edificios, equipo de transporte y equipo de cómputo, por \$147,496.32.

El origen de la falta derivó de contratos de prestación de servicios que no especificaban el objeto y/o las actividades realizadas, aunado a que no se presentaron evidencias o reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, circunstancias que la UTF notificó al partido.

Al dar respuesta, por cada póliza MORENA precisó en qué consistía el gasto e indicó adjuntar evidencias fotográficas. De la revisión, la UTF tuvo por atendida la observación respecto a cinco operaciones.

²⁵ En adelante, UTF.

²⁶ Sustentó el requerimiento en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP y 141 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-13/2021

No obstante, no tuvo solventadas ocho operaciones al no localizar las muestras en el SIF, lo cual notificó al actor, requiriéndole contratos que especifiquen el objeto, así como evidencias o reportes, expedientes o entregables²⁷.

En el dictamen se tuvo por no atendida la observación, derivado de que aun cuando MORENA respondió al segundo oficio de errores y omisiones, no se pronunció respecto de esta observación ni se localizó registro en el SIF.

Respecto de la conclusión **7-C27-CEN**, los gastos corresponden a libros, por \$3,564,000.00.

La UTF detectó pólizas con comprobantes fiscales y de pago sin la justificación razonable del gasto²⁸, situación que notificó al partido. En respuesta, MORENA informó que decidió construir una biblioteca para inculcar conocimiento, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones y los libros tienen como fin que cada estado tenga bibliografía que cumpla lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento de Fiscalización.

La responsable tuvo por no subsanada la observación, toda vez que el artículo referido por el partido es aplicable a las actividades específicas del gasto programado, aunado a que omitió presentar las evidencias que justifiquen razonable y vinculatoriamente los gastos realizados con las actividades propias de su naturaleza, por lo que le requirió aclaraciones.

En el dictamen se tuvo por no atendida la observación. Aun cuando MORENA respondió al segundo oficio de errores y omisiones, no se pronunció respecto de esta observación, por lo que no presentó evidencia para identificar de qué libros se trata y cuál fue el destino, aunado a que solo se tiene la factura, el contrato y los kárdex que señalan "libros de referencia".

²⁷ Sustentó el requerimiento en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 131, numeral 1 y 296 del reglamento de fiscalización.

²⁸ En la cuenta materiales y suministros, subcuenta "libros, periódicos y revistas".



En cuanto a la conclusión **7-C29-CEN**, la responsable concluyó que el partido gastó en toners, por \$917,180.42²⁹.

Al responder al oficio de errores y omisiones, MORENA señaló que la compra era necesaria para la actividad administrativa dentro del partido e indicó adjuntar la evidencia en las pólizas. La UTF no solventó la observación porque de la comparación realizada entre el inventario de activo fijo presentado y el tipo de tóner comprado, no se tenía certeza de que lo adquirido correspondiera a impresoras que el sujeto obligado utiliza en el CEN, lo cual notificó al actor y le solicitó aclaraciones³⁰.

En el dictamen se señaló que, al dar respuesta, MORENA indicó adjuntar el papel de trabajo con el desglose por referencia contable, monto, fecha de adquisición y descripción del bien, respecto de la integración de las impresoras propiedad del partido, señalando que el registro es conforme con el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización, el Manual General Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas.

Por otra parte, señaló que del análisis a los artículos en los que se sustentó el requerimiento no se advierte mención sobre lo que se atribuye al objeto partidista, por lo que el acto no está fundado ni motivado.

Derivado de lo anterior, la responsable tuvo por subsanada la observación respecto de diez operaciones al localizar recibos internos sobre el control de las reparaciones efectuadas a los vehículos y contratos de prestación de servicios referentes a los mantenimientos a edificios efectuados.

Sin embargo, tuvo por no atendido lo relativo a catorce operaciones porque aun cuando MORENA manifestó presentar la integración de impresoras, al comprobar los tipos de impresoras registradas contra los tipos de cartuchos comprados, advirtió que no son compatibles.

²⁹ En las subcuentas “materiales y suministros”, “mantenimiento de edificios” “mantenimiento de equipo de transporte”, “mantenimiento de equipo de cómputo” y “papelería”.

³⁰ Sustentó el requerimiento en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, 72, 109 y 127, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-13/2021

En cuanto a la conclusión **7-C32-CEN**, los gastos se realizaron por concepto de hospedaje, consumo de alimentos, renta de salones, servicios de coffe break, box lunch, renta de equipo de audio, servicios de contacto center multicanal, servicio profesional de marketing digital para el diseño y programación web, equipo de cómputo, equipo de sonido y renta de sonido, por \$7,683,410.83.

La responsable notificó al partido que los gastos no estaban justificados; no obstante, al dar respuesta MORENA no se pronunció respecto de esta observación. De ahí que la UTF le notificó de nueva cuenta, requiriéndole la justificación de los gastos y muestras o evidencia fotográfica de lo adquirido³¹.

Al dar respuesta, el partido no se pronunció respecto de esta observación. Sin embargo, se tuvo por subsanada respecto de veinticuatro operaciones porque se constató que corresponden a compras de servicios de software destinados a realizar el registro de asistentes a asambleas.

Sin embargo, no se solventó respecto de ochenta y tres operaciones, al no localizar documentación que justifique el objeto partidista y el partido omitió exponer los fines que tuvieron los gastos.

Finalmente, respecto de la conclusión **7-C63-CEN**, el partido gastó en viáticos, por \$256,946.40.

La UTF notificó a MORENA que omitió presentar oficios de comisión en donde se especifique el motivo del viaje, número de días y elementos para identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido. Al dar respuesta, indicó presentar en las pólizas los oficios de comisión y la evidencia fotográfica.

Respecto de tres operaciones, la responsable tuvo por no subsanada la observación, toda vez que, si bien el partido presentó el oficio de comisión

³¹ Sustentó el requerimiento en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo LGIPE; 25, numeral 1, inciso n), 63, numeral 1, inciso e) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 39, numeral 6 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



y las muestras fotográficas del evento, el partido informó que se llevó a cabo en Juchitán de Zaragoza Oaxaca, en tanto que los comprobantes observados indican que el viaje fue de la Ciudad de México a Durango.

En cuanto a las treinta y cinco operaciones restantes, tampoco se solventaron porque el partido no presentó documentación o aclaración alguna. La UTF notificó lo anterior a MORENA, requiriéndole los oficios de comisión y evidencias³².

Al dar respuesta, MORENA indicó adjuntar comprobantes de los gastos de Carlos Alberto Evangelista, de la presidenta en funciones Yeidckol Polevnsky Gurwitz con la referencia contable PN-DR-26/12- 2019 y de Aaron Alejandro Alvarado Cisneros con la referencia contable PN-EG-76/11-2019.

A partir de lo anterior, se tuvo por atendida la observación respecto de diez observaciones, al constatar que se registró en el SIF la documentación que señaló el actor.

No obstante, no se atendió lo relativo a veintiocho operaciones, al omitir los oficios de comisión y el motivo del viaje.

Agravios de MORENA³³

El partido actor formula agravios en lo particular respecto de algunas de las conclusiones materia de este apartado y también en lo general.

Respecto de la **conclusión 7-C27-CEN**, MORENA aduce que la adquisición de libros por sí mismo tiene objeto partidista, independientemente de los contenidos de la bibliografía.

A partir de lo sostenido en el precedente SCM-RAP-1/2018, refiere que aplicó el financiamiento ordinario para adquirir materiales impresos y conformar un acervo bibliotecario en las distintas instalaciones del partido, con objeto de promover valores y prácticas democráticas, toda vez que, en

³² Sustentó el requerimiento en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, y 141, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

³³ Visible de la foja 30 a la 98 y de la 120 a la 144 de la demanda.

SUP-RAP-13/2021

términos de los artículos 6 y 72 de sus estatutos, tiene la responsabilidad de formar y capacitar política, ideológica y éticamente a su militancia y simpatizantes.

En cuanto al registro del gasto en el SIF, aduce que presentó la documentación comprobatoria (aviso de contratación en línea, contrato, pago vía transferencia, kárdex, listas de entrada y salida y facturas) y, en su caso, la responsable debió solicitar el documento particular que requería para acreditar el objeto partidista y no limitarse a solicitar lisa y llanamente que presentara “las aclaraciones que a su derecho convenga”.

En cuanto a la conclusión **7-C29-CEN**, refiere que en dos mil diecinueve adquirió un conjunto de cartuchos de tinta y tóner para impresora, para realizar actividades administrativas relativas a su vida interna y presentó ante la responsable la relación de impresoras que tiene en sus instalaciones, a efecto de que verificara que los productos adquiridos eran insumos necesarios.

Aduce desconocer el método, parámetro de comprobación o conocimiento técnico utilizado por la responsable para concluir que los insumos adquiridos no eran compatibles con el tipo de impresoras registradas por el partido, siendo que la responsable no cuenta con el conocimiento especializado para llegar a esa conclusión. Contrario a lo determinado, los insumos sí son compatibles.

Refiere que en las pólizas en las que se registró la adquisición de los insumos señaló los modelos de impresora a los que correspondía cada uno, lo cual es congruente con las impresoras que registró en su inventario, como se advierte en el anexo 3.6.3 del dictamen, en el cual realizó el desglose correspondiente.

Por otra parte, señala que la responsable omitió valorar que no todos los gastos por los que fue sancionado corresponden a insumos de impresión, lo que evidencia la falta de exhaustividad en el análisis realizado por la responsable. Refiere que el Procesador Intel CI7 8700 3.2 GHZ 12MB



cache, Tarjeta Madre Asus Prime Z390- P 1151 se adquirió para la reparación de equipos de cómputo utilizados ordinariamente por el partido.

En cuanto a la conclusión **7-C32-CEN**, aduce que la responsable no fundó ni motivó cuáles gastos, a partir de su especial naturaleza, sí tenían un objeto partidista y cuáles no; omitió distinguir y analizar la variedad de operaciones registradas y aplicó diferenciadamente criterios de clasificación sobre conceptos idénticos sin razón alguna.

A partir de criterios sorpresivos que el partido desconoce, la responsable desvinculó los gastos de los fines partidistas, aunado a que el gasto sí está reportado mediante setenta y cinco pólizas.

La responsable no especificó qué tipo de evidencia o justificación requería para vincular los gastos a los fines partidistas, no señaló qué criterio utilizó para concluir que algunos conceptos no tenían ese fin y no identificó el artículo de la Ley o Reglamento que disponga que el partido no puede contratar determinados conceptos.

La responsable parte de una premisa equivocada al pretender que el partido justifique gastos que se realizan de manera ordinaria por cualquier tipo de empresa y organización humana básica.

Respecto de **todas las conclusiones** materia de este apartado, MORENA aduce que la responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta, y que realizó las operaciones en apego al manual general de contabilidad, guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, en términos de lo previsto en los artículos 60 de la LGPP y 20 del Reglamento de Fiscalización.

Refiere que la sanción impuesta constituye un acto de molestia derivado de que no se cumple con la tipicidad porque el artículo 443 de la LGIPE no prevé como infracción lo relativo a los gastos sin objeto partidista, siendo que en materia de fiscalización las competencias son regladas y no discrecionales, de ahí que el INE vulnera los principios de legalidad y *nullum tributum sine lege* al tener por actualizada un infracción sin

SUP-RAP-13/2021

sustento en la Ley, de ahí que solicita se aplique en su beneficio el principio de presunción de inocencia.

Estudio del caso

Son **inoperantes** los agravios respecto de las conclusiones 7-C23-CEN, 7-C26-CEN, 7-C27-CEN y 7-C32-CEN.

Ante esta Sala Superior MORENA no formula argumentos idóneos para desvirtuar la afirmación del dictamen, en cuanto a que al responder el segundo oficio de errores y omisiones no se pronunció ni registró documentación alguna en el SIF.

Si bien en la demanda aduce que la responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta, se trata de una afirmación genérica y sin sustento. En efecto, el partido no controvierte frontalmente lo sostenido en el dictamen, aunado a que no señala en qué parte del escrito de respuesta se pronunció respecto de estas observaciones, cuál es la documentación que proporcionó en esa oportunidad y que la responsable dejó de analizar, en qué póliza está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio.

En consecuencia, al mantenerse intocada la afirmación de que no se pronunció de estas observaciones al responder el segundo oficio de errores y omisiones, ante esta instancia el recurrente no puede exponer aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar y tampoco puede pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora³⁴.

En efecto, fue al responder el referido oficio de errores y omisiones el momento procesal oportuno para formular argumentos y ofrecer pruebas para evidenciar la presunta ilegalidad de la observación que le fue notificada.

³⁴ Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-65/2018 y SUP-RAP-271/2018, respectivamente.



Respecto de las conclusiones **7-C29-CEN** y **7-C63-CEN**, es **infundado** el agravio por el que MORENA aduce falta de tipicidad.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que aun cuando la Ley no prevé expresamente la conducta relativa al “objeto partidista”, tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no, en términos de las reglas del financiamiento que reciben los partidos³⁵.

En términos del artículo 41 Constitucional, cada uno de los tipos de financiamiento están destinados a distintos fines: para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas, de ahí que cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

En consecuencia, el término objeto partidista respecto de un gasto implica que se haya destinado conforme a los fines del partido político³⁶.

No obstante, respecto de la conclusión **7-C29-CEN** es **fundado** y suficiente para **revocar** la sanción el agravio relativo a que la responsable analizó de manera incompleta e imprecisa la conducta.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la responsable se limitó a concluir que los toners adquiridos por el partido no son compatibles con las impresoras con las que fueron vinculadas en las pólizas respectivas, sin argumentar en qué radica la incompatibilidad y cuáles fueron los elementos a partir de los cuales adquirió convicción respecto a que los toners no pueden ser utilizados en las referidas impresoras.

En este punto es importante considerar que la infracción no se sustentó en la omisión de vincular los insumos con alguna impresora, ni se adujo que MORENA no hubiera presentado la relación de activo fijo que refirió en su respuesta a los oficios de errores y omisiones. Por el contrario, esa

³⁵ Criterios sostenido en el SUP-RAP-21/2019.

³⁶ Promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

SUP-RAP-13/2021

vinculación no se pone en duda, sin embargo, el INE concluyó que los toners no son compatibles con las impresoras indicadas por MORENA.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el dictamen forma parte integral de la resolución; es el documento que debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y debe contener los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para controvertir esa determinación³⁷.

Contrario a eso, en este caso la autoridad responsable no motivó la conclusión a la cual arribó. Omitió expresar razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a concluir la incompatibilidad referida, impidiendo al recurrente confrontar los motivos y ejercer su debida defensa.

Es importante considerar que, ante la falta de justificación por parte de la responsable, no es procedente requerir al partido una mayor carga argumentativa, toda vez que el dictamen adolece de los razonamientos que, en su caso, deben ser controvertidos.

Por otra parte, asiste razón a MORENA al aducir que una de las operaciones por las que se le sancionó no corresponde a toners, sino a un Procesador Intel, sin que del dictamen y la resolución se advierta un pronunciamiento particular respecto de la naturaleza de este gasto.

Al resultar **fundado** el agravio, resulta innecesario el estudio del planteamiento relativo a la imposición de una multa excesiva.

La revocación será para los efectos que se precisen en la parte correspondiente a esta ejecutoria.

Finalmente, en cuanto a la conclusión **7-C63-CEN**, es **inoperante** el agravio por el cual MORENA aduce falta de exhaustividad en la valoración de las aclaraciones realizadas al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones.

³⁷ Véase la sentencia del SUP-RAP-278/2018.



Contrario a lo que aduce, a partir de la documentación que adjuntó al dar respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, la responsable tuvo por subsanada la observación respecto de diez registros contables, no obstante, respecto a veintiocho operaciones concluyó que el partido omitió presentar los oficios de comisión y el motivo del viaje, conforme al detalle contenido en el Anexo 6.2.2 del dictamen.

Frente a esa conclusión, en la demanda de apelación el recurrente se limita a referir que sus aclaraciones no fueron consideradas sin proporcionar elementos objetivos para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de verificar si existe un incumplimiento o no.

En efecto, el partido deja de precisar cuál es la documentación que la responsable dejó de analizar, en qué póliza está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio.

4.3 Indebida fundamentación y motivación respecto de gastos no reportados: conclusión 7-C87-CEN³⁸

Decisión de Sala Superior

Son **inoperantes** los agravios de MORENA. Por una parte, son novedosos y, por otra, se limita a aducir la aplicación de criterios contradictorios.

Determinación del INE

El INE sancionó a MORENA por no reportar en su contabilidad 101 comprobantes fiscales³⁹ recibidos de operaciones con 99 proveedores por montos menores a \$50,000, mismos que en su totalidad suman \$3,109,139.15.

³⁸ En términos de lo aprobado en el Acuerdo de sala de este recurso de apelación en sesión privada del anterior veinte de enero, únicamente se tiene como controvertida la conclusión 7-C87-CEN, toda vez que si bien en la demanda el partido refiere las diversas conclusiones 7-C86-CEN y 7-C87 BIS-CEN, respectivamente, no formula agravios en contra de la sanción impuesta con motivo de ellas.

³⁹ En lo sucesivo, CFDI.

SUP-RAP-13/2021

La responsable calificó la falta de fondo como de omisión, culposa, grave ordinaria, singular y sin reincidencia y determinó sancionar por \$4,663,708,73⁴⁰.

El origen de la falta deriva de la revisión de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria⁴¹, en donde la UTF detectó CFDI que no estaban registrados en el SIF, situación que notificó al partido actor.

Al revisar la respuesta que MORENA dio, la responsable tuvo por no subsanada la observación. Aun cuando manifestó remitir el anexo que la autoridad le notificó, pero con sus respectivas aclaraciones⁴², dicha documentación no fue localizada en el SIF.

La UTF notificó al partido actor lo anterior y le solicitó las correcciones que procedan en su contabilidad, así como aclaraciones.⁴³

En el dictamen se tuvo por no atendida la observación, derivado de que aun cuando MORENA respondió, no se pronunció respecto de esta observación ni se localizó registro alguno en el SIF.

Por otra parte, a mayor abundamiento es importante considerar que la conclusión 7-C86-CEN que MORENA menciona en su demanda tuvo su origen en que, de la revisión a los registros contables del partido actor, la UTF detectó pólizas sustentadas en CFDI expedidas en el ejercicio 2016, 2017y 2018.

Seguido el procedimiento, se sancionó a MORENA por realizar comprobaciones de gastos adjuntando CFDI de ejercicios distintos, por un

⁴⁰ Equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, mediante reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.

⁴¹ En lo sucesivo, SAT.

⁴² Adicionalmente señaló que la autoridad le requirió información de todos los CFDI pretendiendo sorprender al partido y generarle una afectación patrimonial, al tratarse de CFDI que ya fueron objeto de fiscalización en ejercicios anteriores, periodos de precampaña y campaña, incluso observando comprobantes cancelados o de los Comités Directivos Estatales, solicitando dejar sin efecto la observación.

⁴³ Sustentó el requerimiento en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127 y 356, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.



monto de \$104,351.53. Dicha infracción fue calificada como de omisión, culposa, singular, de fondo, grave ordinaria y sin reincidencia. Se impuso sanción de \$156,475.48.29⁴⁴.

En el mismo sentido, respecto de la conclusión 7-C87 BIS-CEN corresponde a la expedición de 439 CFDI con 179 proveedores, por montos mayores a \$50,000.00, que ascienden a \$93,827,721.41, que no fueron reportados por el sujeto obligado. Al respecto, se ordenó iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de allegarse de la información necesaria para verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.

*Agravios de MORENA*⁴⁵

Refiere que de manera incorrecta la responsable le atribuyó la omisión de reportar gastos con base en CFDI expedidos a favor del recurrente, remitidos por el SAT, que no fueron incluidos en el informe de ingresos y gastos.

Por una parte, aduce que los comprobantes son documentos privados que no hacen prueba plena de lo que consignan, por lo que la responsable debió desplegar sus facultades de investigación, en términos del artículo 322 del Reglamento de Fiscalización, y requerir a los proveedores involucrados a efecto de determinar la regularidad de los CFDI, lo cual no ocurrió. Por el contrario, se pretende revertir la carga de la prueba hacia el partido actor, siendo que los hechos negativos no son objeto de prueba.

Por otra parte, refiere que la infracción se le atribuyó hasta la resolución en la que se determinó sancionarlo, sin que en el dictamen se fundara ni motivara la determinación.

⁴⁴ Equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en una multa de 1,852 (mil ochocientos cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para dos mil diecinueve.

⁴⁵ Visibles a partir de la foja 103 a la 120 de la demanda.

SUP-RAP-13/2021

La responsable pretende atribuirle responsabilidad a partir de vacíos argumentativos y con base en elementos indiciarios que no se robustecen con otras pruebas.

Refiere que de actuar de manera diligente la responsable hubiera considerado que no existe evidencia de que los CFDI amparan operaciones celebradas por MORENA y pagadas con recursos del partido; que los proveedores hayan confirmado la celebración de operaciones con algún representante del recurrente, haber recibido dinero por parte de aquél o haber entregado bienes o servicios en favor del partido.

Se omitió considerar que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 29-A y 83 del Código Fiscal de la Federación, resulta una práctica común que se expidan comprobantes asentando un Registro Federal de Contribuyentes de una persona distinta a la que adquiere el bien y/o servicio.

En todo caso, la falta que podría imputársele consiste en la omisión de registrar documentación comprobatoria de un gasto, pero de manera alguna la falta de reporte de los CFDI puede traducirse en gastos no reportados.

Por otra parte, MORENA señala que, a partir de un criterio diferenciado, la responsable atribuyó consecuencias jurídicas distintas, desproporcionales e incongruentes al universo de CFDI remitidos por el SAT, sin sustentarlo en razones objetivas, siendo que se trata de un mismo valor o bien jurídico:

-En la conclusión 7-C86-CEN: se sancionó con amonestación pública las operaciones celebradas con un mismo proveedor pero que en lo individual o, en su conjunto, **no** superaran las 90 UMA⁴⁶.

-En la conclusión 7-C87-CEN: se sancionó con multa del 150% del monto involucrado en la operación, respecto de las operaciones celebradas con

⁴⁶ En lo sucesivo, UMA.



un mismo proveedor pero que en lo individual o, en su conjunto, superaran las 90 UMA, pero fueran igual o menores a \$49,999.99.

-En la conclusión 7-C87 BIS-CEN: se determinó iniciar un procedimiento oficioso respecto de las operaciones celebradas con un mismo proveedor pero que en lo individual o, en su conjunto, fueran igual o mayores a \$50,000.00.

MORENA refiere que se debió dar un tratamiento igual a todos los CFDI y ordenar la revisión de las operaciones, con independencia del monto.

Estudio del caso

Como se adelantó, los agravios son **inoperantes**.

Al desahogar el segundo oficio de errores y omisiones MORENA no se pronunció ni registró documentación alguna en el SIF, referente a esta observación.

En consecuencia, el recurrente no puede exponer aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar y pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora⁴⁷.

Fue al responder el referido oficio de errores y omisiones el momento procesal oportuno para formular argumentos y ofrecer pruebas para evidenciar presunta ilegalidad de la observación que le fue notificada, en tanto que la finalidad del recurso de apelación es verificar la legalidad de los actos de autoridad a partir de los agravios formulados en la demanda, a la luz de la actuación de la autoridad.

Esto, aunado al hecho de que en su demanda de recurso de apelación se limita a realizar manifestaciones genéricas sin presentar medio probatorio alguno y sin formular argumentos tendentes a evidenciar que al dar respuesta al segundo oficio de errores y omisiones sí formuló los

⁴⁷ Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-65/2018 y SUP-RAP-271/2018, respectivamente.

SUP-RAP-13/2021

argumentos que ante esta instancia expone y, en su caso, que aquellos no fueron analizados por la responsable.

Por otra parte, también es **inoperante** el agravio relativo a que se debió ordenar la revisión de todos los CFDI, con independencia del monto que amparan.

La inoperancia deriva, en primer término, en que las consideraciones que sustentan la infracción permanecen intocadas derivado de que los argumentos expuestos en la demanda de impugnación no fueron de la entidad suficiente para desvirtuarlas⁴⁸. De ahí que no resulta procedente que el partido actor pretenda demostrar lo ilegal de la determinación con base en el tratamiento que se dio a otras conclusiones.

Lo anterior, toda vez que el recurrente no acreditó que la sanción impuesta no fuera acorde a las circunstancias que rodea la infracción en particular, de ahí que no procede realizar una comparación de los hechos⁴⁹.

4.4 Comprobantes fiscales timbrados de manera extemporánea: conclusión 7-C18-CEN

Decisión de Sala Superior

Son **inoperantes** los agravios de MORENA por ser novedosos.

Determinación del INE

El INE sancionó a MORENA por emitir CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea⁵⁰, por un importe de \$137,132,798.16⁵¹.

⁴⁸ Resultan aplicables las jurisprudencias de rubro CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, así como la Jurisprudencia con número de registro 209202 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

⁴⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-22/2019.

⁵⁰ Timbrados posteriormente a la fecha de presentación de la declaración anual, treinta y uno de marzo del año siguiente al que se revisa.



No se actualizó reincidencia y calificó la conducta de fondo, culposa, singular y grave ordinaria. Impuso sanción de \$6,856,639.91⁵².

El origen de la falta deriva de la revisión a “honorarios asimilables a salarios”, en donde la UTF detectó CFDI que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión, situación que notificó al partido actor.

Al revisar la respuesta que MORENA dio, la responsable tuvo por no subsanada la observación, toda vez que se limitó a señalar que emitió los comprobantes sin que mediara requerimiento de la autoridad, derivado de un error humano, por lo que, en términos del artículo 73 de del Código Fiscal de la Federación, no se le debe sancionar.

La UTF notificó al partido actor que las operaciones y su comprobación en el SIF debe realizarse en tiempo real y corresponder al ejercicio en que se actuó⁵³.

En el dictamen se tuvo por no atendida la observación, derivado de que aun cuando MORENA respondió, no se pronunció respecto de esta observación ni se localizó registro alguno en el SIF.

En el dictamen se explicó que la fecha máxima para el timbrado de los CFDI de tipo nómina del ejercicio fiscal dos mil diecinueve podrán por única ocasión corregir éstos, siempre que el nuevo comprobante se emita a más tardar el veintinueve de febrero de dos mil veinte y se cancelen los comprobantes que sustituyen y reflejen como fecha de pago el día correspondiente a dos mil diecinueve en que se realizó, de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.7.5.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Agravios de MORENA⁵⁴

⁵¹ Determinó la vulneración a los artículos 68 de la LGPP; 17, numeral 1; y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

⁵² Equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado, mediante reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.

⁵³ Sustentó el requerimiento en los artículos 46 numeral 1, 127 y 131 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la Regla 2.7.5.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente.

SUP-RAP-13/2021

La pretensión del partido es que se revoque la sanción, por no estar debidamente fundada y motivada, toda vez que de manera incorrecta la responsable sustentó la decisión en la Regla 2.7.5.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

En primer término, aduce que el INE solo tiene facultades para pronunciarse respecto del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos, en tanto que únicamente el SAT puede aplicar las Resoluciones de la Miscelánea Fiscal.

Por otra parte, aduce que la Regla 2.7.5.7 solo aplica para el cálculo de deducciones autorizadas al presentar la declaración anual.

Señala que en términos de los artículos 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27, fracciones V, VI y XVIII y 54 del Reglamento de la referida Ley, normas de mayor jerarquía, se tendrán por cumplidas las obligaciones cuando se hagan espontáneamente, dentro de los tres meses siguientes a la fecha que termine el ejercicio, es decir, el treinta y uno de marzo.

Aduce que, de los cuatrocientos treinta y seis comprobantes, únicamente diez (por un monto de \$266,705.83 00/100 M.N.) se timbraron extemporáneamente (cuatro hasta el veintinueve de abril y seis el cuatro de junio) por un error involuntario.

Los cuatrocientos veintiséis comprobantes restantes, se expidieron previo al treinta y uno de marzo.

Estudio del caso

Como se adelantó el agravio es **inoperante**.

Al desahogar el segundo oficio de errores y omisiones MORENA no se pronunció ni registró documentación alguna en el SIF, referente a esta observación.

⁵⁴ Visibles de la foja 145 a la 160 de la demanda.



En consecuencia, el recurrente no puede exponer aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar y pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora⁵⁵.

Fue al responder el referido oficio de errores y omisiones el momento procesal oportuno para formular argumentos y ofrecer pruebas para evidenciar presunta ilegalidad de la observación que le fue notificada, en tanto que la finalidad del recurso de apelación es verificar la legalidad de los actos de autoridad a partir de los agravios formulados en la demanda, a la luz de la actuación de la autoridad.

Esto, aunado al hecho de que en su demanda de recurso de apelación se limita a realizar manifestaciones genéricas sin presentar medio probatorio alguno y sin formular argumentos tendentes a evidenciar que al dar respuesta al segundo oficio de errores y omisiones sí formuló los argumentos que ante esta instancia expone y, en su caso, que aquellos no fueron analizados por la responsable.

4.5 Indebido requerimiento de avisos de contratación: conclusiones 7-C34-CEN, 7-C42-CEN, 7-C56-CEN, 7-C83-CEN y

Decisión de Sala Superior

Son **inoperantes** los agravios por tratarse de planteamientos novedosos que no se formularon ante la responsable.

Determinación del INE

El INE sancionó a MORENA por omitir presentar avisos de contratación respecto de operaciones que superan las mil quinientas UMA, vulnerando lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la LGPP, 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

⁵⁵ Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-65/2018 y SUP-RAP-271/2018, respectivamente.

SUP-RAP-13/2021

A partir de calificar la conducta omisiva como de fondo y grave ordinaria, derivado que fue de carácter culposa y al no acreditarse la reincidencia, determinó sancionar al partido, en cada caso, con multa equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado.

En relación con la conclusión **7-C34-CEN**, las operaciones corresponden a renta de habitación, licencias plataforma de registro a asamblea, servicios de transporte, dominios, avalúo de inmuebles y fe de hechos por \$21,102,231.93⁵⁶.

Al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, MORENA no presentó documentación o aclaración alguna respecto de esta observación, por lo cual la UTF le requirió aclaraciones⁵⁷ mediante el segundo oficio.

Aun cuando MORENA dio respuesta, referente a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, por tal razón, la responsable tuvo la observación como no atendida.

Finalmente, en cuanto a la conclusión **7-C42-CEN**, las operaciones corresponden a impresión de documentos básicos y de compendio electoral y transportación terrestre por \$11,066,980.00⁵⁸.

De la información proporcionada en el SIF como respuesta al primer oficio de errores y omisiones, se constató que aun cuando MORENA dijo presentar los avisos solicitados, no se localizaron, de ahí que se le solicitó aclaraciones⁵⁹.

Aunque MORENA presentó respuesta, no se localizaron los avisos relativos a cuatro operaciones.

Respecto de la conclusión **7-C56-CEN**, las operaciones ascienden a \$147,182,551.00.

⁵⁶ Como se detalla en el Anexo 7.1.6 del dictamen.

⁵⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

⁵⁸ Como se detalla en el Anexo 4.6.1. Avisos De Contratación-Omisos.xlsx.

⁵⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



Al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, MORENA no presentó documentación o aclaración alguna respecto de esta observación, por lo cual la UTF le requirió aclaraciones⁶⁰ mediante segundo oficio de errores y omisiones.

Derivado de la respuesta de MORENA, se subsanó una operación relacionada con la consignación de renta sobre el inmueble de Chihuahua 216. No obstante, respecto de seis operaciones, conforme el detalle del anexo 9.4 del dictamen, no se tuvo por atendida la observación porque no se presentaron los avisos de contratación correspondientes.

En cuanto a la conclusión **7-C83-CEN**, el INE determinó que el partido omitió presentar veintidós avisos de contratación por \$18,719,349.99⁶¹.

De la respuesta al primer oficio de errores y omisiones, no se subsanó la observación respecto de treinta y cinco operaciones (del total de cuarenta y cinco inicialmente observadas), toda vez que no se localizaron en el SIF los avisos que MORENA adujo presentar, derivado de lo cual le solicitó aclaraciones⁶².

Aun cuando el partido dio respuesta indicando que presentaba los avisos, no fueron localizados en el SIF, por lo que la observación se tuvo como no atendida.

Agravios de MORENA⁶³

Aduce que se le sancionó por no presentar avisos de contratación respecto de operaciones que no actualizan el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 261 Bis del Reglamento de Fiscalización, para la presentación de avisos de contratación.

La referida disposición precisa que, en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, los sujetos obligados deben presentar aviso de contratación: a) de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y

⁶⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

⁶¹ Como se detalla en el Anexo 7.1.3.

⁶² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

⁶³ Visibles de la foja 175 a la 195 de la demanda.

SUP-RAP-13/2021

publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación; y b) cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a).

En el caso específico de la conclusión 7-C56-CEN, aduce que las seis operaciones corresponden a la adquisición de activo fijo.

Respecto de la conclusión 7-C34-CEN, refiere que las doce operaciones corresponden a viáticos, pasajes, licencias de uso de software y página web, transporte, pago de dominios web, pago de avalúos y gastos notariales.

Adicionalmente refiere que respecto de la póliza PN/DR-0021/11-19, relativa al proveedor Recode Comunicación Integral Mexicana S.A. de C.V., por \$18,664,748.00, la responsable incurrió en doble error toda vez que también la sancionó en la conclusión 7-C56-CEN.

En cuanto a la conclusión 7-C83-CEN, refiere que, de las veintidós operaciones, en términos de la documentación adjunta al dictamen y de las pólizas registradas en el SIF, al menos en cinco casos los gastos corresponden a impresión, edición y distribución del periódico Regeneración, publicación que forma parte de las tareas editoriales del rubro de actividades específicas realizadas en el dos mil diecinueve.

Respecto de la conclusión 7-C42-CEN, aduce que las cuatro operaciones corresponden a gastos en la impresión de documentos básicos, impresión de compendio electoral y transportación terrestre.

A partir de lo anterior, y de referir los anexos que contiene el detalle de cada una de las referidas conclusiones, el partido actor aduce que aun cuando el monto involucrado individualizado de cada operación es superior a las mil quinientas UMA, ninguna corresponde a propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes y/o grupos musicales, por lo que no se le debió sancionar.



Estudio del caso

Son **inoperantes** los agravios.

Respecto de las conclusiones **7-C56-CEN** y **7-C34-CEN**, el dictamen sostiene que al desahogar el segundo oficio de errores y omisiones MORENA no se pronunció ni registró documentación alguna en el SIF. Incluso señala que el partido no atendió el primer oficio.

Esas afirmaciones no son controvertidas en la demanda de apelación y el partido tampoco presenta prueba que acredite lo contrario.

Al mantenerse intocado que el partido no ejerció la audiencia que le fue otorgada al haberse notificado lo correspondiente en el oficio de errores y omisiones, el recurrente no puede exponer aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar y pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora⁶⁴.

Fue al responder los oficios de errores y omisiones el momento procesal oportuno para formular argumentos y ofrecer pruebas para evidenciar la presunta ilegalidad de la observación que le fue notificada.

Respecto de las conclusiones **7-C83-CEN** y **7-C42-CEN**, no está controvertido que MORENA dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, sin embargo, del dictamen no se advierte que en ese momento haya formulado los planteamientos que hace ante esta instancia.

A mayor abundamiento, es relevante considerar que en la demanda de apelación el recurrente no aduce falta de exhaustividad de la responsable en la valoración de argumentos que le haya formulado, similares a los que plantea en el medio de impugnación, toda vez que sus agravios consisten en la indebida fundamentación y motivación de la sanción.

⁶⁴ Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-65/2018 y SUP-RAP-271/2018, respectivamente.

SUP-RAP-13/2021

En consecuencia, al no acreditar que hizo saber a la responsable la presunta falta de actualización del supuesto para presentar avisos de contratación y que haciéndolo ésta no hubiera considerado esa circunstancia, en concepto de este órgano jurisdiccional la autoridad no tuvo oportunidad de conocer esas alegaciones y, en consecuencia, de valorarlas.

Ante lo novedoso de los argumentos, esta Sala Superior no pudo analizar las manifestaciones como si se tratara de la primera instancia auditora.

Es importante considerar que el origen de estas conclusiones radicó en la omisión de presentar los avisos de contratación por operaciones que superan las mil quinientas UMA. Fue en esos términos que la UTF notificó al recurrente la observación en el primer oficio de errores y omisiones.

A partir de lo anterior, desde un inicio el partido estuvo en posibilidad de detectar y plantear ante la autoridad fiscalizadora la presunta falta de actualización del supuesto de exigencia de los avisos de contratación, toda vez que se trata de operaciones que forman parte de su contabilidad y tiene a su alcance, lo cual no aconteció.

En consecuencia, respecto de ambas conclusiones, al responder los dos oficios el partido se limitó a referir que presentaba documentación en el SIF con la finalidad de atender la observación, sin realizar mayor pronunciamiento, de ahí la inoperancia del agravio.

4.6. Indebida determinación del saldo de remanentes: conclusión 7-C90-CEN⁶⁵.

Decisión de Sala Superior

Son **infundados** los agravios relativos a que la responsable no respetó el derecho de audiencia, porque la autoridad fiscalizadora sí lo otorgó al

⁶⁵ En el dictamen consolidado esta conclusión se identifica con el número 8-C90-CEN, sin embargo, del análisis integral de las constancias del expediente se advierte que corresponde a la conclusión 7-C90-CEN de la resolución, ello porque se precisó mal el primer número de identificación de la conclusión y su contenido corresponde al que la autoridad identificó con la última clave mencionada.



notificarle los oficios de errores y omisiones, en tanto que el apelante no ejerció ese derecho; y por el que aduce que las cifras están *sub judice*.

Son **inoperantes** los agravios novedosos que plantea y los relacionados con las acciones de imposible cumplimiento.

Determinación del INE

En la conclusión 7-C90-CEN el INE realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2019, determinando un monto de \$446,314,157.45, por lo que se dará seguimiento al reintegro en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2020.

Adicionalmente, dio vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución del recurso.

El origen de la conclusión deriva del Acuerdo INE/CG459/2018, por el cual se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores⁶⁶.

Al revisar la documentación presentada por MORENA y advertir que no presentó el papel de trabajo con el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, la UTF calculó el monto y lo notificó al partido, señalando que si la cantidad se modifica por los ajustes derivados de la revisión de la auditoría especial a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar, así como lo relativo a la regularización de saldos, se lo notificaría al partido en el segundo oficio de errores y omisiones. Al responder, MORENA no se pronunció de esta observación.

Concluido el plazo para realizar las correcciones a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar, en el marco de la revisión de la auditoría especial,

⁶⁶ En cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de esta Sala Superior.

SUP-RAP-13/2021

así como de la regulación de saldos, la UTF calculó nuevamente el remanente, determinando un monto de \$785,844,649.82⁶⁷, lo cual notificó al partido mediante el segundo oficio de errores y omisiones, requiriéndole el papel de trabajo con el cálculo del saldo o remanente, así como aclaraciones⁶⁸.

En el dictamen se tuvo por no atendida la observación, derivado de que MORENA no registró en el SIF el papel de trabajo solicitado. La UTF calculó nuevamente el remanente, obteniendo la cifra de \$446,314,157.45 y se señala que la UTF notificará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el referido monto.⁶⁹

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración girará un oficio dirigido al representante de finanzas del sujeto obligado para informar, en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario número de cuenta e institución bancaria en donde deberá realizarse el reintegro de los recursos, mismo que deberá ser depositado dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del oficio en comento.

Una vez efectuado el reintegro, se deberá hacer llegar a la UTF y a la Dirección Ejecutiva de Administración la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia que ampare el reintegro realizado. Se deberá registrar el reintegro de operación ordinaria en sus registros contables, por lo que en el marco de la revisión del ejercicio 2020 se dará seguimiento a efecto de verificar el correcto registro contable y documentación soporte.

*Agravios de MORENA*⁷⁰

MORENA pretende que se revoquen los actos impugnados a efecto que se reponga el procedimiento y se acate lo que establece el Acuerdo

⁶⁷ Mismo que se detalla en el Anexo 7.5 del dictamen.

⁶⁸ Sustentó el requerimiento en los artículos 25 numeral 1, inciso n), 72, 73, 74 de la LGPP; 2, 95, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo establecido en los Acuerdos INE/CG459/2020 en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017.

⁶⁹ En términos de los establecido en los artículos 6, 8 y 9 del Acuerdo INE/CG459/2018.

⁷⁰ Visibles de la foja 160 a la 175 de la demanda.



INE/CG459/2018⁷¹, derivado de lo cual se obtendrá que erogó la totalidad del financiamiento público, conforme la integración que realiza en la demanda de apelación.

En primer término, refiere que se vulneró la garantía de audiencia, el debido proceso y el principio de definitividad, toda vez que en los oficios de errores y omisiones la autoridad señaló que el cálculo no era definitivo y podría tener ajustes derivado de la revisión a la auditoría especial a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar, así como por la regularización de saldos.

Contrario a lo referido por la UTF, las cifras finales y ajustes no se dieron a conocer al partido actor en el segundo oficio de errores y omisiones, toda vez que el dictamen y resolución relativos a la revisión a la referida auditoría especial se aprobaron con posterioridad a los informes anuales de dos mil diecinueve.

Adicionalmente, refiere que se vulnera la certeza al ordenar el seguimiento del reintegro del remanente y al dar vista para que se verifique la devolución respecto de cifras que están *sub judice* y que pueden ser objeto de modificaciones derivado de lo que resuelva esta Sala Superior.

Además, aduce que es de imposible cumplimiento dar seguimiento al reintegro del remanente, porque la responsable ordenó que los sujetos obligados registren el reintegro en la contabilidad correspondiente al dos mil veinte, soslayando que el ejercicio concluye el treinta y uno de diciembre, esto es, a menos de diez días hábiles de la fecha en que se aprobaron los actos impugnados.

En segundo término, aduce que el cálculo de los remanentes que se refleja en el anexo 7.5 del dictamen es incongruente, a partir de la falta de

⁷¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SUP-RAP-13/2021

exhaustividad, descuido e indebido análisis de las cifras reportadas por el partido en las balanzas de comprobación, como se advierte de las inconsistencias siguientes:

1. El gasto registrado en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria, fue de \$660,853,789.96 y no \$660,884,081.68 como lo señala la responsable.

2. El partido registró por “Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio” \$1,274,697.08 y no \$1,293,214.88

3. La responsable consideró por concepto de gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE, \$79,627,620.00, sin embargo, no se puede exceder de \$47,030,789.00.

4. En el rubro “Adquisición y remodelación de inmuebles propios” la responsable omitió considerar que el partido actor reportó en la cuenta “activo no circulante 1-2-11-01-000” reservas para la adquisición y remodelación de inmuebles propios por \$357,152,723.20.

Tampoco se consideró el monto de \$2,108,880.00 reportado en la cuenta “depósitos en garantía”.

5. En el apartado “Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público” la responsable omitió considerar el “déficit del ejercicio 2018” que en términos de lo determinado en el diverso anexo 12 del dictamen ascendió a \$421,330,267.96.

Estudio del caso

Previo a cualquier otra determinación, es importante considerar que ha sido criterio de esta Sala Superior que las vistas no constituyen actos de molestia porque atienden a un principio general de Derecho.



No obstante, en el caso concreto la naturaleza de la vista sí resulta vinculante para el recurrente, toda vez que de la resolución y el dictamen consolidado se advierte que el Consejo General del INE determinó el monto del remanente y la vista que se dio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es para que esta informe al partido el monto, el beneficiario, el número de cuenta e institución bancaria en donde deberá realizarse el reintegro, no obstante, los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra⁷².

Como se anticipó, el actor alega que se violó en su perjuicio el derecho a la garantía de audiencia.

Al respecto, debe considerarse que el derecho fundamental del debido proceso supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos⁷³.

Debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa para presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

En el procedimiento de fiscalización existen diversos momentos en los cuales se garantiza el derecho de audiencia y debida defensa, así como el principio de contradicción.

Uno de ellos es al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, previstos en los artículos 80, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 291 del Reglamento de Fiscalización, en donde debe presentarse las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, las cuales serán consideradas

⁷² Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-9/2021.

⁷³ En términos del artículo 14 de la Constitución Federal.

SUP-RAP-13/2021

al momento de la emisión del dictamen consolidado y posterior resolución⁷⁴.

En cuanto al caso concreto, es importante considerar que en el primer oficio de errores y omisiones la UTF fue clara al señalar que, en el segundo oficio, le informaría al partido si el monto de remanentes determinado se modificaba derivado de los ajustes que realicen los partidos en el marco de la revisión de la auditoria especial a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar, así como lo relativo a la regularización de saldos.

En momento alguno señaló que desde el segundo oficio le notificaría las cifras finales, como lo pretende hacer valer el partido en esta instancia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el segundo oficio de errores y omisiones la UTF le notificó a MORENA el segundo cálculo del remanente, una vez consideradas las correcciones a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar, en el marco de la revisión de la auditoria especial, así como en la regularización de saldos, lo cual arrojó la cifra de \$785,844,649.82, conforme al desglose realizado en el Anexo 7.5 del referido oficio.

No obstante, MORENA determinó asumir una actitud pasiva, porque en términos de lo sostenido en el dictamen, en el marco de la revisión del Informe Anual, el partido no ejerció la audiencia que le fue otorgada mediante los dos oficios de errores y omisiones, toda vez que no formuló pronunciamiento ni remitió documentación alguna; lo anterior no está controvertido ante esta Sala Superior y tampoco se remite prueba que acredite lo contrario.

Lo anterior es relevante porque era al dar respuesta a los referidos oficios el momento procesal oportuno para formular argumentos y ofrecer

⁷⁴ Entre otros, en la Jurisprudencia 2/2002 de rubro AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, consultable en "justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 12 y 13."



pruebas para evidenciar la presunta ilegalidad de la observación que le fue notificada.

En consecuencia, devienen **inoperantes** los agravios mediante los cuales el recurrente aduce que el cálculo de los remanentes es incongruente, a partir de la falta de exhaustividad, descuido e indebido análisis de las cifras reportadas por el partido en las balanzas de comprobación.

La calificativa deriva de que el recurrente no puede exponer ante esta instancia aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar y tampoco puede pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora.

Por otra parte, la determinación de las cifras finales de los remanentes hasta la aprobación del dictamen y resolución por parte del INE deriva de la naturaleza de la función fiscalizadora, al tratarse de la conclusión a la que se llegó después de analizar el Informe.

Lo anterior, toda vez que el dictamen debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se encuentra la determinación del monto de financiamiento público no ejercido, de ahí que la manera objetiva y material de acreditar que existen remanentes es justamente con el resultado que se obtenga del dictamen a efecto de dar certeza.

Lo anterior no implica vulnerar la audiencia de los sujetos obligados, ya que ellos son los responsables de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada operación, la etapa en que fue realizado y las reglas previstas en la LGPP y el Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, la determinación de las cifras finales hasta la aprobación del dictamen no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

SUP-RAP-13/2021

Además, existe la accesibilidad a un recurso jurisdiccional efectivo, como lo es el presente recurso de apelación, con lo cual se está tutelando el derecho del recurrente a inconformarse de la determinación aprobada por el Consejo General en la cual se exponen las razones de su actuación.

En concepto de este órgano jurisdiccional, en la demanda de apelación MORENA no formula agravios que acrediten la ilegalidad en la determinación de las cifras finales, toda vez que, como ya se ha referido, son inoperantes los planteamientos por los que aduce indebido análisis de las cifras que reportó en sus balanzas de comprobación, porque eso debió manifestarlo en el momento oportuno, lo que no llevó a cabo y tampoco acreditó haberlo hecho y que la autoridad fuera omisa en tomar en cuenta su aclaración.

Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a la vulneración a la certeza derivado de que las cifras de los remanentes están *sub judice*.

La regla consistente en que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, es de base constitucional, sin que se prevea alguna excepción que faculte a las autoridades de la materia a suspender la aplicación de los efectos de las determinaciones controvertidas durante la sustanciación de los medios de impugnación y hasta la resolución de las controversias⁷⁵.

Finalmente, es **inoperante** el agravio por el cual aduce que es imposible dar seguimiento al reintegro del remante en la contabilidad del ejercicio 2020.

Es obligación de los partidos políticos facilitar en su contabilidad el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación, aunado a que se trata de cifras que corresponden a la contabilidad del ejercicio dos mil diecinueve y respecto

⁷⁵ En términos del artículo 41, constitucional, Base VI, segundo párrafo en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.



de información que el partido tiene en su poder, de ahí que el cumplimiento de las obligaciones en esta materia no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

4.7. Sanción indebida: conclusiones 7-C17-CEN, 7-C23-CEN, 7-C26-CEN, 7-C27-CEN, 7-C32-CEN, 7-C63-CEN, 7-C81-CEN, 7-C82-CEN y 7-C87-CEN

Decisión de Sala Superior

Los agravios son **inoperantes**, debido a que el recurrente se limita a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, sin controvertir los razonamientos expuestos por la responsable.

Agravios de MORENA

Con excepción de la conclusión 7-C87-CEN, MORENA aduce que no debió imponerse una sanción pecuniaria toda vez que las conductas que se le imputó únicamente pusieron en peligro el bien jurídico y no lo vulneró, aunado a que no es reincidente, de ahí que resulta excesiva la multa impuesta y va en detrimento del financiamiento público que recibe.

En el caso específico de la conclusión 7-C87-CEN, aduce que la sanción impuesta sobre el 150% del monto de la operación resulta desproporcionada.

Estudio del caso

Son **inoperantes** los agravios, al tratarse de manifestaciones genéricas. Además de que previo a determinar la sanción a imponer, en cada caso el INE consideró si la conducta era de acción u omisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la conducta, la existencia de culpa o dolo y la reincidencia. A partir de esos elementos, en cada caso determinó si se

SUP-RAP-13/2021

trataba de una falta sustancial o de fondo o una falta de forma; hecho lo anterior, determinó la gravedad.

MORENA no controvierte frontalmente alguno de los elementos analizados para arribar a la sanción, siendo que constituyen la base para determinar la gravedad de la falta y los montos específicos impuestos.

Se limita a referir que se debió imponer únicamente una amonestación pública, limitándose a replicar los elementos considerados en la sentencia respecto de las circunstancias en las que ocurrió la falta.

Por otra parte, el partido pasa por alto que las sanciones se derivaron del incumplimiento a las reglas de fiscalización, de ahí que no resulta procedente que intente eximirse de su cumplimiento a partir de alegaciones subjetivas y sin sustento.

Finalmente, es importante considerar que el recurrente no formula argumento alguno tendente a evidenciar que no cuenta con la capacidad económica para afrontar el pago de las sanciones, máxime que la autoridad responsable consideró esa información.

QUINTA. Efectos

Con base en lo expuesto en esta ejecutoria, lo procedente es **revocar parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, únicamente respecto de la Conclusión **7-C29-CEN**, para que el INE emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada y, en su caso, determine la sanción procedente, que atendiendo al principio *non reformatio in peius*, no podrá ser superior a la ya establecida.

La autoridad deberá notificar del cumplimiento dado a la presente determinación en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su aprobación.

Respecto del resto de las conclusiones controvertidas, lo procedente es confirmar el dictamen y la resolución impugnados.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, únicamente respecto de la conclusión **7-C29-CEN**, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.